



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2011

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS NAVARRETE RUIZ.

PROBABLES RESPONSABLES: PERIÓDICO "MÁS POR MÁS".

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. DENUNCIA. El catorce de diciembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Carlos Navarrete Ruíz, en su carácter de Senador de la República del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción en contra del Periódico "Más por Más".

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil once, dicha instancia determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja; remisión que quedó formalizada por oficio número IEDF-SE/QJ/648/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Por proveído de veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió competencia para conocer los hechos



denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/084/2011, e instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables, lo cual se materializó el tres enero de dos mil doce.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el diez de enero dos mil doce, la sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", sociedad que es legítima titular y propietaria del Periódico "Más por Más", por conducto de su representante legal, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes.

En razón de las manifestaciones que realizó el probable responsable señalada en el párrafo que antecede, en donde señaló que la contratación de la nota publicada, la llevó a cabo un ciudadano de nombre Miguel Ángel Hernández Fernández, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral ordenó llamar al presente juicio a dicho ciudadano, ordenando su emplazamiento para determinar si existencia o no responsabilidad administrativa por parte de éste.

Así las cosas, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el ocho de febrero dos mil doce, el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes.

4. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, proveyó sobre la admisión y desahogó las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que hizo únicamente el ciudadano Miguel Ángel



Hernández Fernández a través de su escrito recibido ante esta autoridad electoral administrativa local, el veintitrés de febrero de esta anualidad.

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

En sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracciones II, V, VI y VIII, 3, 15, 16, 20, 25, 35, fracciones XVIII, XIX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción I y III, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 231, fracción II, 232, fracción I, 236, fracción I, 372, 373, fracción II y 374, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano de nombre Carlos Navarrete Ruiz, en contra del periódico "Más por Más", ya que en su concepto, dicho rotativo incurrió en responsabilidad al publicar una nota el día ocho de diciembre de dos mil



once, donde se le vincula como candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, sin su consentimiento.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentados por el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al periódico "Más por Más"; específicamente, al publicar una nota el día ocho de diciembre de dos mil once, donde se vincula como candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, sin su consentimiento.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, una violación a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 373, 374, 376 y 377 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como el artículo 19 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, que expresamente los proscriben.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron



realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al probable responsable, la sociedad denominada ""Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", sociedad que es legítima titular y propietaria del Periódico "Más por Más", por conducto de su representante legal, no replicó alguna causal de improcedencia, empero, alegó que la nota denunciada fue publicada en ese periódico en cumplimiento a un contrato celebrado por su representada, con el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández.

Tales alegaciones provocaron que esta autoridad electoral local emplazara a juicio al ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, con el objeto de establecer si existe o no responsabilidad administrativa. Al contestar el emplazamiento, el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, tampoco arguyó alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no existe alguna causal de improcedencia, debe procederse al estudio de fondo de la denuncia planteada.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la



sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades.
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos	No hay declaración de inconstitucionalidad,	Incidental

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	sólo inaplicación	*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas al acto denunciado en este caso, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección



popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna



de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.



Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la



función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de *"actos anticipados de campaña"*, y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.



Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.



Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos



concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.



Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, el de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia



sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.



Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).



Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.



Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del



proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado tanto por los probables responsables al desahogar



los emplazamientos de que fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el



capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Así pues, del análisis al escrito presentado por el ciudadano Carlos Navarrete Ruíz, en su carácter de Senador de la República del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que denuncia supuestos hechos cometidos por el Periódico “Más por Más”, violatorios de la normativa electoral, solicitando sea sancionado dicho rotativo.

Para tal efecto, refiere que tales actos consistieron en la difusión de una inserción en su edición del ocho de diciembre del dos mil once, donde publicó una nota en su apoyo, para que fungiera como candidato y, posteriormente, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En esta lógica, la pretensión del denunciante estriba, por un lado, que dicha conducta sea sancionada por esta vía y, por la otra, se le tenga por deslindado de esas actividades, pues no tuvo participación alguna en las mismas, además de señalar que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral.

Por su lado, la sociedad denominada “Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.”, propietaria del Periódico “Más por Más”, por conducto de su



representante legal, argumentó que dicha inserción fue pagada por un ciudadano de nombre Miguel Ángel Hernández Fernández, exhibiendo para tal efecto, el contrato identificado con el número "0070" de siete de diciembre de dos mil once.

Siguiendo este hilo conductor, de la contestación emitida por el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, al emplazamiento del que fue objeto, se desprende que reconoce la contratación de la inserción pagada al rotativo "Más por Más" en favor del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, empero, afirmó que la dicha nota no tenía como finalidad apoyar la aspiración de dicho ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular, sino que se trataba de un reconocimiento público a su trayectoria política y como Senador dentro de la Sexagésima Primera Legislatura, manifestaciones que están sustentadas en la garantía a la libertad de expresión, tutelada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, aduce que cualquier desviación en la interpretación hecha al propósito que orientó la inserción pagada, no le es imputable en modo alguno.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si la sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", así como el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, incurrieron o no en una responsabilidad administrativa con motivo de la contratación y difusión de la inserción señalada por el denunciante.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas aportadas por el quejoso en el expediente de mérito, conviene señalar que fue admitido, a fin de sustentar sus aseveraciones, la



DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar del periódico "Más por Más" de ocho de diciembre de dos mil once.

Por su parte, sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", ofreció y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- a) La **DOCUMENTAL**, consistente en el original de la escritura pública número sesenta y seis mil doscientos treinta y cinco de veintinueve de abril de dos mil once otorgada ante el titular de la Notaría Pública cuarenta y cinco del Distrito Federal;
- b) La **DOCUMENTAL**, consistente en el original del contrato de publicidad número "0070" de siete de diciembre de dos mil once, celebrado entre la sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V." y el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández;
- c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la impresión de un correo electrónico enviado por el ciudadano de nombre David Cureño;
- d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar del ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández;
- e) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto, del cual se realizó el acta circunstanciada correspondiente, en la que constar el contenido del mismo;
- f) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y
- g) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Finalmente, es importante señalar que el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández no ofreció pruebas en su escrito de contestación.





Al respecto, es dable establecer que todas las probanzas admitidas a las partes en el presente procedimiento, tienen un valor indiciario, por estar subordinadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.³

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 374, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas. Además, también se invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto.

³ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



VI. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior, después de un análisis de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que no existen elementos para establecer la existencia de una falta imputable a la sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", y tampoco al ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández.

Lo anterior es así, por los siguientes razonamientos:

Acorde con los términos de la denuncia en análisis, la imputación consistía esencialmente en la difusión de una inserción en un medio impreso de circulación nacional, a través del cual se pretendería apoyar la hipotética aspiración del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz para competir en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el proceso electoral que se encuentra en desarrollo en esta Ciudad.

Para apoyar sus afirmaciones, el denunciante aportó al sumario un ejemplar del Periódico "Más por Más" correspondiente a su edición del ocho de diciembre de dos mil once, en la que se puede observar en la portada la imagen del ciudadano Carlos Navarrete Ruíz, así como diversos asertos respecto del mencionado ciudadano, mismos que continúan en la contraportada.

Cabe apuntar que la existencia y difusión del elemento publicitario controvertido por el denunciante, quedó acreditada con las contestaciones realizadas a los emplazamientos de los fueron objeto tanto la sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", así como por el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández.

Estas documentales tienen la calidad de privadas, por no encontrarse en algunas de las hipótesis señaladas en el numeral 38, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los



Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; empero, al no encontrarse en contradicción con los demás elementos que obren en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida o con el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo conducente es concederle pleno valor probatorio.

Corroborar lo anterior, lo expresado por el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, al momento de comparecer a juicio, pues reconoce la contratación de la inserción de la publicidad, lo cual viene a constituir una confesión espontánea de dicha parte acerca de la veracidad de lo denunciado.

Pasando a la intervención particular de cada uno de los involucrados en la contratación y difusión del material publicitario, esta autoridad estima que la sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", se constriñó a realizar la publicación contratada y pagada por el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández.

Lo anterior es así, ya que de la contestación emitida por el representante legal de la sociedad "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", se exhibieron las siguientes constancias:

- a) Contrato de publicidad número 0070, de siete de diciembre del año pasado, realizado con el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández.
- b) Impresión de correo electrónico donde la ciudadana Alejandra Sarmiento realiza las gestiones necesarias para la contratación de la inserción.
- c) Copia de la Credencial de elector del ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández.



d) Disco compacto donde se muestra la hora de entrada y salida del ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, el día de la firma del contrato de publicidad.

De la adminiculación de las constancias de mérito, es posible concluir que el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández solicitó un servicio de publicación al periódico "Mas por Más" relacionado con un agradecimiento hacia el Senador de la República del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Navarrete Ruiz; asimismo, acorde con el contrato se estipuló que se haría responsable ante terceros del contenido del mismo.

En estas condiciones, no existe elemento alguno dentro del expediente que permita sostener que la sociedad "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", haya participado activamente en la inserción de la publicidad, ni mucho menos que haya erogado algún gasto y/o donación para la publicada de ésta, pues solo se constriño a llevar a cabo las acciones inherentes para la función que fue creada, máxime que como ya se dijo, el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, fue quien operó la difusión de la inserción, por así haberlo asentado en los documentos que suscribió directamente.

Cabe advertir que dichas constancias tienen la calidad de documentales privadas, por no encontrarse en algunas de las hipótesis señaladas en el numeral 38, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; empero, al no encontrarse en contradicción con los demás elementos que obren en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida o con el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo conducente es concederle pleno valor probatorio.

Establecida la existencia de la publicidad controvertida y esclarecida el grado de intervención de cada uno de los denunciados, procede ocuparse a



establecer si la misma constituye un acto anticipado de precampaña sancionado por la legislación electoral del Distrito Federal.

En esta tesitura, de una revisión de los términos del mensaje difundido en la publicidad de mérito, se advierte que si bien constituye un comunicado político-electoral tendente a apoyar una aspiración de esta materia, la misma no encuadra exactamente en la hipótesis que establecer la prohibición legal aludida.

En efecto, tocante al primer aspecto de la hipótesis normativa, esto es, *la realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos*, el mismo se encuentra satisfecho, habida que el denunciado se habría valido de una inserción pagada en el Periódico "Más por Más", en su edición de siete de diciembre de dos mil once.

De igual modo, el tercer elemento referente a que *la temporalidad en que tengan verificativo estos actos, correspondan a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales*, también se encuentra acreditado, toda vez que la fecha en que tuvo lugar la difusión pública de esta inserción, esto es, el pasado siete de diciembre de dos mil once, corresponde a un punto temporal anterior al inicio legal de los procesos de selección interna que pueden desplegar los partidos políticos para escoger a sus candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual, como ya se precisó, correspondió al nueve de febrero de dos mil doce, independientemente que no se encuentra demostrado que algún instituto político hubiera emitido la convocatoria correspondiente.

Tocante al segundo de los elementos de esta hipótesis legal, esto es, *a la finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos*, es oportuno plasmar los siguientes razonamientos.

Acorde con la defensa expuesta por el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, el mensaje que fue incluido en la inserción pagada, corresponde



a un reconocimiento público a la trayectoria del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz tanto como Senador dentro de la Sexagésima Primera Legislatura como político, sin la pretensión de apoyar una eventualidad aspiración política.

En esta lógica, si bien es cierto que una parte del mensaje difundido tiene la orientación señalada por el denunciado, también lo es, que subrepticamente se establecen alusiones tendentes a apuntalar una hipotética candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal a favor del denunciante.

En efecto, conviene reproducir el texto de la inserción, acorde con la distribución en la que fue difundido.

Así las cosas, en la primera plana (portada), se asentó el siguiente texto:

**"Más por más-----
SIGUE EL CAMBIO, SIGUE NAVARRETE-----
Cada vez se suman más personajes de izquierda a la
competencia para convertirse en el candidato del PRD, PT y
Movimiento Ciudadano a la Jefatura de Gobierno del Distrito
Federal, pero solo uno, el senador Carlos Navarrete Ruiz, se
perfila para volverse el sucesor de Marcelo Ebrard.-----
El legislador asegura que durante 15 años el PRD ha logrado
convertir a la capital de la República en una ciudad de
vanguardia, donde sus habitantes gozan de más libertades,
pero que es momento de un cambio más profundo y
estructural en beneficio de los capitalinos.-----
"Después de 15 años todo gobierno, no importando el
partido político, se desgasta, esto ocurre aquí y en todo el
mundo. Y después de 15 años es necesario encarnar un
cambio dentro de la continuidad de un gobierno y de un
partido en beneficio de la ciudadanía".-----
"Es Navarrete el aspirante que representa el cambio en la
Ciudad de México".-----
¿Pero está preparado Navarrete Ruiz para encarnar el cambio
del que habla?-----
El afirma: "mes estoy asumiendo como el aspirante del
cambio en la ciudad de México, hay que seguir
transformando a la ciudad, las prácticas y cosas que no han
funcionado(sic).-----
CONTINÚA EN CONTRAPORTADA"**

En la contraportada, se plasmó el texto siguiente:

**"Debe ser candidato a Jefe de Gobierno porque:-----
Garantiza el triunfo de la izquierda.-----
Tiene experiencia y capacidad.-----
Cuenta con la simpatía de la Sociedad Civil.-----
Es el mejor para la ciudad.-----"**



twitter@siguenavarrete-----
 www.facebook.com/siguenavarrete-----
 www.siguenavarrete.com-----
Carlos Navarrete es un personaje político de trayectoria seria, congruente, medurado, esas características personales hacen que el Senador Carlos Navarrete represente nuevas formas de hacer política desde una visión de izquierda moderna incluyente; encarna en suma, esos cambios para el beneficio de los ciudadanos que exigen una mejora en su calidad de vida, en sectores como empleo, seguridad, educación, salud, vivienda, transporte, medio ambiente, equidad de género y respeto a la libertad de expresión.-----
Por ello, el hoy coordinador de los Senadores del PRD, con su trayectoria, experiencia y visión, representa la carta más fuerte para ser el próximo Jefe de Gobierno, su postulación como candidato con miras a ocupar la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, significa el viraje que tanto la izquierda mexicana y la ciudad de México necesitan, dentro del mismo enfoque social, pero con los cambios y mejoras que las condiciones actuales exigen, dentro de la transformación de la ciudad.-----
"Navarrete encarna esos cambios para el beneficio de los ciudadanos"-----
En 1997 se inicio en el DF un gran cambio en materia de cultura, salud y educación, el cual ha continuado con beneficios sociales y actualmente, se ha logrado hacer de la capital del país la ciudad de las libertades.-----
Los avances, señaló, han sido un ejemplo para quienes habitamos en esta ciudad, pero es tiempo de superar estos logros con la ayuda de los capitalinos para convertir al Distrito Federal en un ejemplo para México y el mundo."

Analizando el contenido del mensaje arriba señalado, puede establecerse que su emisor plasmó una opinión personal con relación al ciudadano que actúa como denunciante, donde se establecen las razones por las cuales el autor de la nota considera que el ciudadano denunciante debe ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el estudio del texto arriba referido permite establecer que el autor de la nota plasmó una serie de juicios de valor acerca de las cualidades con que cuenta el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, haciendo énfasis en los comentarios supuestamente mencionados por el denunciante, así como su habilidad para generar consensos y logros parlamentarios.

De igual modo, esta ponderación lleva a sostener a los difusores de este comunicado que el ciudadano en cuestión es el mejor para gobernar el Distrito Federal, reproduciendo, a continuación, un conjunto de razonamientos y ventajas de esta opción.



Finalmente, en el mensaje se conmina a que los receptores del mismo, apoyen de manera conjunta al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz por el Distrito Federal, en las elecciones que se encuentran en desarrollo en el Distrito Federal.

Como puede verse, expresar una opinión acerca de la trayectoria personal del denunciante, pretendiendo incidir sobre creencias de los ciudadanos que estuvieron expuestos a esta publicación, a fin de generar una simpatía u opinión favorable hacia el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

Ahora bien, de la articulación de las partes en que se compone la inserción investigada, es dable colegir que su emisor estimó dar una mayor ponderación a expresar un mensaje de apoyo y afición hacia el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

No obstante esta circunstancia, dicho mensaje no es hábil para acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña o campaña, tal y como estableció la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-131/2010, y sus acumulados SUP-JRC-132/2010, SUP-JDC-133/2010 Y SUP-JRC-138/2010, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de precampaña, es menester que se colmen, entre otros elementos, el subjetivo, el cual alude a una finalidad específica como es la relativa a posicionar al aspirante a candidato frente a las preferencias partidistas con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición.

En la referida resolución, se estableció a guisa de este elemento que debe tenerse presente que los actos de precampaña se distinguen por un proceso dialéctico entre el aspirante a candidato y los ciudadanos que tienen derecho a participar en la elección interna de que se trate, ya que el precandidato o sus simpatizantes realizan actividades de promoción encaminadas a persuadir a la ciudadanía para que voten por el aspirante a candidato, o que, por lo menos, no voten por las opciones políticas contrarias a él. De este modo, los precandidatos, sus simpatizantes y la



ciudadanía interactúan, en tanto que los dos primeros intentan convencer a los ciudadanos con derecho a participar en el proceso de selección para que voten por un determinado precandidato, y a los electores partidistas les corresponde decidir si votar o no votar por aquél. Por tanto, si bien la realización de precampaña puede tener un elemento subjetivo, relacionado con la intención de quien la realiza, éste no resulta relevante para tener por acreditado la realización de actos de precampaña, ya que lo que debe analizarse son sus efectos en el mundo exterior, es decir, el beneficio que reportan los actos anticipados de precampaña, a partir del proselitismo electoral que a través de éstos se efectúa.

Por lo anterior, se puede concluir que la inserción motivo de esta denuncia no puede constituir un acto anticipado de precampaña, al carecer del elemento subjetivo necesario para ser considerada ilícita, principalmente, si se toma en consideración que de las constancias que obran en autos, no existe un pronunciamiento que permita establecer de manera concluyente la aspiración del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues como es sabido, el Partido de la Revolución Democrática eligió a otro ciudadano como candidato para la contienda que se encuentra en desarrollo.

Acorde con lo anterior, ni siquiera con la adminiculación de la nota aportada por el denunciante, se podría establecerse de manera incontrovertible la aspiración del ciudadano denunciante a ser postulado como Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte del Instituto Político en el cual milita.

En efecto, es oportuno asentar que las notas periodísticas son capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a



que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

En este tenor, en la nota denunciada, cuya autoría se imputa al ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, difundida a través del Periódico “Más por Más” de su edición del ocho de diciembre de este año, se plasma el personal punto de vista y devoción respecto del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

Así pues, al analizar cada una de las afirmaciones hechas en esta publicación, es posible establecer que el ciudadano denunciante de ninguna manera expresa su aspiración a ser postulado al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; antes bien, tal afirmación corresponde a la interpretación del contexto político que hace el propio autor de la nota denunciada.

Por lo demás, la nota en examen realiza una síntesis de diversos hechos acaecidos anteriormente a ese evento, los cuales son interpretados, calificados y transcritos por el autor de la nota periodística que nos ocupa.

De igual forma, no debe pasarse por alto la relevancia que tiene el respeto a las libertades de expresión e información, tratándose de una opinión



personal formulada por el autor de la nota, que por lo general no está sometida a un guión predeterminado sino que es la manifestación espontánea que realiza el emisor en predilección al denunciante.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de profundizar la indagatoria que nos ocupa, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, para que hiciera una búsqueda de las notas periodísticas que hubieran aparecido en todos los medios de comunicación nacional, que tuvieran relación con la presente investigación.

Dicho mandamiento quedó consignado a través del oficio número IEDF-SE/QJ/817/11 de veintitrés de diciembre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cual fue desahogado, por medio del oficio número IEDF/UTCSTyPDP/0877/2011 signado por el Licenciado José Jacinto Díaz Careaga del treinta de ese mismo mes y año.

Cabe advertir que dicha constancia tiene la calidad de documental pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso n) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los



Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En términos de la contestación formulada por el citado funcionario electoral, se observa que la búsqueda realizada por dicha área no arrojó resultado alguno, esto es, no se encontró nota periodística alguna que tuviera relación con la presente indagatoria.

Siendo esto así, la ausencia de mayores referencias en los medios de comunicación nacional del hecho que se escudriña, permite establecer que los indicios que pudieran generar la nota periodística analizada, carece de la fuerza convictiva necesaria para establecer su veracidad absoluta, habida cuenta que se encuentran en contradicción con las demás constancias que obran en autos y que llevan a establecer que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz aún no establece una aspiración para ser postulado a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral ordinario local. En específico, para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Acorde con lo antes razonado, es indudable que la instrumental de actuaciones y la presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que los denunciados no incurrieron en actos anticipados de precampaña, puesto que la inserción publicitaria que contrataron y difundieron no recayó sobre la aspiración de un ciudadano a acceder a la candidatura de un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que la sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", y el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, no son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

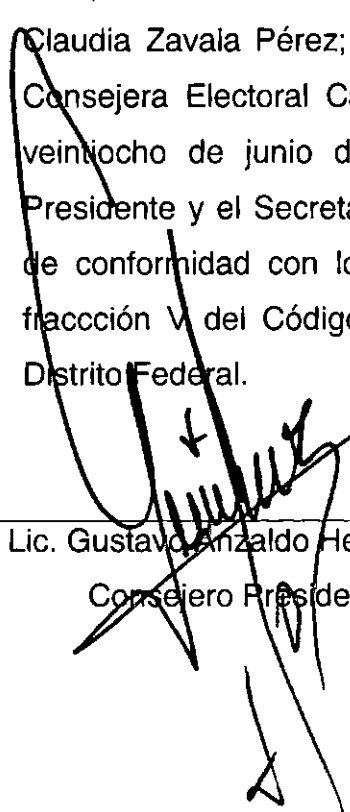
**RESUELVE:**

PRIMERO. La sociedad denominada "Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V.", propietaria del Periódico "Más por Más", y el ciudadano Miguel Ángel Hernández Fernández, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

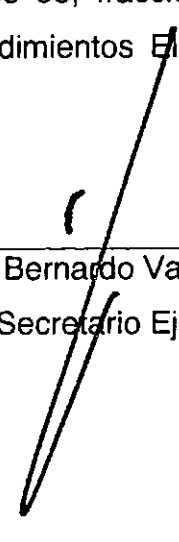
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano; Beatriz Claudia Zavaala Pérez; el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo